INFORME AL DESPACHO: MONTERÌA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE 2023

Al despacho de la señora jueza informándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª. INSTANCIA -COSTAS-
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN
CONTRA DE LA DEMANDADA-PORVENIR S.A..
EN LA SUMA DE **$2.000.000**

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

TOTAL COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.: $2.000.000.

Hago saber igualmente de la solicitud de entrega de título judicial presentada por la parte demandante. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO No. 2020-00076-00.
DEMANDANTE: DIONISIO MANUEL GUERRA OLEA Y OTRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

FEBRERO DIECIESIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

> *"Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. "ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad…"*
>
> *"En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice*: *"Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez "aprobarla o rehacerla",*

señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomare, trámite reitero en el cual no intervienen las partes".

Ejecutoriado este proveído, como quiera que no hay solicitud de ejecución de sentencia dentro del presente proceso, se dispondrá el archivo del mismo dejando las anotaciones del caso.

Finalmente, tocante a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se abstendrá el despacho de acceder a dicho pedimento en razón a que la demandada no ha manifestado al despacho por qué concepto fueron consignados los títulos judiciales números 870463 por la suma de $11.063.106 y 870462 por la suma de $11.063.106 de fecha 10 de febrero de 2023 respectivamente; aunado a que no se evidencia que la parte demandante haya presentado escrito de ejecución de sentencia para así poder liquidar y determinar el valor del retroactivo pensional.

En mèrito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: ABTÉNGASE el despacho de hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados por la demandada, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

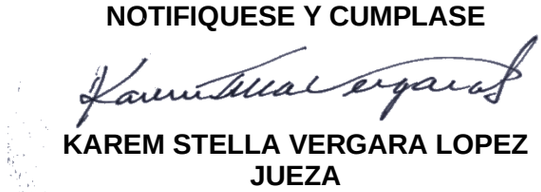

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

DNC